

Ley Nº 282, que declara de utilidad pública y de interés social la adquisición por el Estado, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan prácticamente abandonado.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 282

CONSIDERANDO: que la paz del país y la estabilidad de la familia dominicana, así como el progreso de sus instituciones democráticas y la seguridad nacional, hacen indispensable que se intensifique la Reforma Agraria y que se reduzca en toda la medida posible el creciente número de agricultores de escasos recursos que carecen de tierras para su subsistencia, hecho que constituye un factor de intranquilidad social y una seria amenaza para el reguardo y la preservación de los principios cristianos en que descansa el tipo de gobierno creado por la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: que resulta ya inaplazable la adopción en el país de medidas revolucionarias de carácter constructivo que reduzcan el descontento creciente entre las masas depauperadas, particularmente las residentes en nuestras zonas rurales, para la eliminación de las tensiones sociales que intranquilizan la familia dominicana;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se declara de utilidad pública y de interés social la adquisición por el Estado, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existan en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan prácticamente abandonado, sea por falta de recursos para su cultivo o sea porque se hayan dedicado a otras actividades más productivas.

Art. 2.—Se consideran tierras baldías, para los fines de la presente ley, todas las que no se encuentren en producción alguna, siempre que no estén incluidas entre las zonas que hayan sido declaradas vedadas por requerirlo así la conservación de la foresta nacional y la protección de las cuencas hidrográficas de la República.

Art. 3.—Las tierras baldías, cuya adquisición por el Estado para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano se declara de utilidad pública e interés social, en virtud de la presente ley, serán pagadas a sus propietarios, siempre que éstos consintieren a satisfacción de las autoridades competentes en los derechos de propiedad, en la siguiente forma: el 10% en efectivo y el 90% restante en bonos que serán emitidos por el Estado para ser redimidos en un plazo no mayor de diez años.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días trece de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 1 de la Independencia y 109° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernandez
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

Rafael Anibal Puello Pérez,
Secretario.

Francisco Antonio de Js. Ortega,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER